

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCH

PANAMA, R. DE P., MARTES 8 DE AGOSTO DE 1995

Nº22,843

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 12 DE MAYO DE 1995

Demanda de Inconstitucionalidad formulada por la firma forense "VASQUEZ & VASQUEZ pág. 1

FALLO DEL 12 DE MAYO DE 1995

Acción de Inconstitucionalidad propuesta por el Licdo. DAGOBERTO FRANCO pág. 12

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 12 DE MAYO DE 1995

Entrada 868-94 Partes: Demanda de Inconstitucionalidad formulada por la firma forense "VASQUEZ & VASQUEZ para que se declare la inconstitucionalidad del Decreto de Gabinete No.7 del 3 de marzo de 1994.-

Magistrado Ponente: Rodrigo Molina A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995)

V I S T O S:

La firma de abogados "VASQUEZ & VASQUEZ" en ejercicio de la acción pública consagrada en el numeral 1. del Artículo 203 de la Constitución Nacional, han interpuesto Demanda de Inconstitucionalidad contra del DECRETO DE GABINETE No.7 de 3 de marzo de 1994, dictado por el Consejo de Gabinete y por el cual se adoptan medidas especiales respecto a los Almacenes de Depósito Especiales para Mercaderías a la Orden.

El traslado de la Demanda correspondió al Señor Procurador de la Administración, por razón del orden de turno, quien contestó el traslado mediante vistas consultables a fojas 20 a 23.

Devuelto el expediente de la Procuraduría de la Administración el 2 de febrero de 1995, se fijó en lista por el término de ley, para que el demandante y personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/1.20

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

pero sólo los licenciados Luis Antonio Vargas Jaramillo y Gilberto Boutin I., aprovecharon dichos términos de lista como consta en los escritos visibles a fojas 53 a 56 y 57 a 60, respectivamente.

De esa manera, por cumplidos los trámites de la sustitución el caso ingresó al despacho del sustanciador el 30 de marzo de 1995 para fallar, por lo que a ello procede el Pleno de la Corte previas las consideraciones que seguidamente se adelantan:

CONTENIDO DE LA DEMANDA

El demandante luego de citar los artículos 195, ordinal 7, 153 ordinales 11 y 12 de la Constitución Nacional, infringidas por el Decreto de Gabinete anteriormente transcrito, en el concepto de las alegadas infracciones

constitucionales, expresa lo siguiente:

" 2.2.- Concepto En Que Han Sido Infringidas.

El artículo 195 de la Carta Política establece, en numerus clausus las funciones del Consejo de Gabinete. Y en su ordinal 7, transcripto, supra, (sic) se le atribuye, entre otras, la facultad de "fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153", de la Constitución Nacional.

El Decreto de Gabinete, que tachamos de inconstitucionalidad, infringe esa disposición directamente, por comisión, como brevemente explicamos.

1.- Ninguna de las funciones atribuidas al Consejo de Gabinete en el ordinal 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional, dice relación con la de expedir licencia especial para operar depósito especial para mercadería a la orden, a que se refiere el artículo 387 del Código Fiscal. Esa disposición atribuye

competencia para ese acto administrativo, al Organismo Ejecutivo, integrado por el Señor Presidente y el Señor Ministro de Hacienda y Tesoro.

2.- Tampoco le atribuye facultades para cancelar o suspender las licencias que expida el Organismo Ejecutivo.

2.2.2.- El Artículo 153 - ordinal 12- de la Constitución Nacional, ha sido infringido por el Decreto de Gabinete, que impugnamos, en forma directa, por comisión, porque:

i) En la estructura de la Administración Nacional, las funciones y negocios de la Administración, se distribuye entre los Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos. Y esa distribución de funciones la hace la Asamblea Legislativa, mediante ley Orgánica, a propuesta del Organismo Ejecutivo, de manera que si en el Código Fiscal (Ley Orgánica) se le atribuye al Ministerio de Hacienda y Tesoro la expedición de esas licencias, mal puede el Consejo de Gabinete, per se, modificar esa estructura ministerial, arrogándose la facultad constitucional que la Carta Política sólo le atribuye a la Asamblea Legislativa.

2.2.3.- El Decreto de Gabinete Nº27, de 3 de marzo de 1994, infringe el ordinal 11 del artículo 153 de la Constitución Nacional, directamente, por comisión, ya que dicha norma constitucional consagra la facultad al Organismo Legislativo para dictar las llamadas LEYES MARCO, que son aquellas normas generales o específicas, respecto de las cuales se deberá legislar. en la teoría de nuestra Constitución Nacional se le atribuye al Consejo de Gabinete que no al Organismo Ejecutivo, las facultades especificadas en el ordinal 7 del artículo 195, de la Constitución Nacional, pero "con sujeción las normas previstas en las leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153". En la práctica del Estado Panameño, poquíssimas son las Leyes Marco que se han dictado. Y como la dinámica administrativa impone la necesidad de reajustes en las materias a que

se refiere el ordinal 11 del artículo 153 de la Constitución Nacional, en el ordinal 7 del artículo 195, ibidem, se faculta al Organismo Ejecutivo "para ejercer estas atribuciones", con el mandato de enviar al Organismo Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad. Entendida, rectamente, la parte final del ordinal 7, del artículo 195, de la Constitución Nacional, no es al Consejo de Gabinete que corresponde dictar los decretos sobre materias a que se refiere dicha norma y el ordinal 11 del artículo 153, de la Constitución Nacional, en tanto no se haya dictado la Ley Marco. Es decir, para ponerlo en positivo: El Consejo de Gabinete sólo está facultado por el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional para legislar, mediante Decretos de Gabinete, en las materias allí señaladas, cuando el Organismo Legislativo haya expedido la Ley Marco relativa a algunas de las materias a que se refiere el ordinal 11 del artículo 153 de la Constitución Nacional.

Lo anterior plantea, entonces, el siguiente problema:

Cuando en la parte final del artículo 195 de la Constitución Nacional, se dice:

"Mientras el Organismo Legislativo no haya dictado ley o leyes que contengan las normas generales correspondientes, al Organismo Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviara al Organismo Legislativo copia de todos los decretos que dicta en ejercicio de esta facultad";

a qué organismos se refiere u otorga esta especial facultad; Si al Consejo de Gabinete, o al Organismo Ejecutivo?

Y ese problema, es de fácil solución. Baste leer las definiciones constitucionales del Organismo Ejecutivo, y Consejo de Gabinete, que dan los artículos 170 y 194, de la Constitución Nacional, que ipsis litteris dicen:

"ARTICULO 170. El Organó Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado según las normas de esta Constitución."

"ARTICULO 194. El Consejo de Gabinete es la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá, o del Encargado de la Presidencia, con los VicePresidentes de la República o los Ministros de Estado".

Y baste, pues, la simple lectura de esos claros textos constitucionales

La señora Procuradora de la Administración, por su parte, al enviar el traslado de la demanda y arribar a la conclusión que es inconstitucional el impugnado Decreto de Gabinete No.7 de 3 de marzo de 1994, entre otros argumentos, expone lo siguiente.

" Siguiendo este orden de ideas, observamos que mediante el Decreto de Gabinete NQ7 de 1994, se dispuso 'Dejar sin efecto todas las licencias expedidas para el establecimiento e los Almacenes de Depósitos Especiales para Mercaderías de la Orden,' señalándose en el considerando que: El Organó Ejecutivo no había designado expresamente con anterioridad a 'Los organismos o funcionarios respectivos encargados de la expedición de las referidas licencias', y por ende 'estos almacenes no cumplen con las disposiciones legales sobre la materia'.

En tal virtud, consideramos que dicho acto no es de carácter normativo o reglamentario, puesto que no establece 'disposiciones concernientes al régimen de aduanas'(ord.7 art.195 C.N.). Se trata más bien de un acto administrativo de carácter 'saneador', que surte efectos individualizados, los cuales se agotan con su ejecución.

Corroboramos nuestro aserto el artículo segundo del Decreto NQ7 bajo censura, el cual faculta a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, 'para que le notifique a los representantes legales de esos almacenes especiales lo decidido en este decreto'.

Y es que los actos normativos de carácter

para dejar establecido que la parte final del numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional, se refiere a una facultad atribuida al Organó Ejecutivo y no al Consejo de Gabinete, para que, en tanto el Organó Legislativo no haya dictado la Ley Marco correspondiente, dicho Organó Ejecutivo pueda tomar las medidas correspondientes en las materias a que se refiere dicho ordinal 79, que ejercería el Consejo de Gabinete de haberse dictado la Ley Marco. Y a esto hay que agregar la exigencia de la remisión de los Decretos Ejecutivos que se dicten a la Asamblea Legislativa, exigencia que no es necesaria tratándose de un Decreto de Gabinete porque este es una ley material como lo es una ley que dicte el Organó Legislativo".

general, no se notifican personalmente, sino que se ponen en conocimiento de los administrados, a través de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Previas las anteriores consideración, nos parece que le asiste la razón al demandante, al señalar que el Decreto de Gabinete NQ7 de 1994, infringe directamente por comisión los artículos 153, ordinal 11 y 195, ordinal 7, de la Constitución Nacional, dado que estas disposiciones constitucionales fueron citadas como Fundamento de derecho, a la vez que se dispuso remitir copia a la Asamblea Legislativa, como si se tratase de un Decreto expedido en materia arancelaria, de carácter normativo, siendo en realidad un acto administrativo puro y simple, por razón de su contenido y alcance.

La pretendida infracción del artículo 153, numeral 12, de la Carta Magna, no se produce en nuestro concepto, porque contrario a lo que se asevera el actor, en el Código Fiscal no se señala al Ministerio de Hacienda y Tesoro, como la autoridad encargada de la expedición de estas licencias, ni el Decreto de Gabinete NQ7 se designa a los organismos o funcionarios que podrán expedir dichas autorizaciones. Ello lo hizo el Organó Ejecutivo mediante Decreto NQ15 de 4 de marzo de 1994, promulgado en la G.O. NQ22.498 de 21 de marzo de 1994.

A nuestro juicio el Decreto de Gabinete N97 de 1994 infringe además los artículos 2, 17 y 203, ordinal 2do. de la Constitución Nacional, ya que dispuso "Dejar sin efecto las licencias expedidas para el establecimiento de los almacenes de Depósitos Especiales para Mercaderías a la Orden", por ilegalidad proveniente del hecho de haber sido expedidas por funcionarios carentes de competencia para ello, calificación ésta que corresponde hacer única y exclusivamente a la Sala Tercer de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, ordinal 2do., de la Carta Magna.

Siendo ello así, estimamos que el Consejo de Gabinete incurrió en las labores propias de otro órgano del Estado (Órgano Judicial), lo cual no se compeadece con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, según el cual el poder público debe ser ejercido por medio de los Órganos Legislativos, Ejecutivo y Judicial, en forma armónica pero

separada, limitándose cada uno a ejercer las funciones que le han sido encomendadas en la Constitución y la Ley.

Dicha actuación conculca además garantías individuales, que garantiza el artículo 17 constitucional, puesto que desconoce el principio de la presunción de legalidad y el de la irrevocabilidad de los actos administrativos que crean derechos subjetivos, al dejar oficiosamente sin efectos licencias Especiales para operar Almacenes de Depósitos Especiales para Mercaderías a la Orden, las cuales fueron expedidas por funcionarios públicos de alto nivel, previo el cumplimiento de los requisitos que le Ley exige el afecto. (V. art. 387 del Código Fiscal).

Por todo lo expuesto, somos de la opinión que es inconstitucional el Decreto de Gabinete N97 del 3 de marzo de 1994, y así lo solicitamos sea declarado por vuestra corporación, en su debida oportunidad."

ARGUMENTOS SOBRE EL CASO EXPUESTOS EN EL TERMINO DE LISTA.

Las únicas personas, licenciados Luis Antonio Vasquez Jaramillo y Gilberto Boutin, si bien presentaron nuevos argumentos sobre el caso en el fondo coinciden con las posiciones del demandante y de la Procuradora de la Administración. Así, por ejemplo, las consideraciones del primero giran en torno a la prohibición que establece en el Artículo 43 de la Constitución Política, referente a la irretroactividad de las leyes establecidas por el Artículo 43 de dicha Constitución Fundamental; para argumentar que el Consejo de Gabinete al expedir el impugnado Decreto lo hizo en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 195, numeral 7, idem, precepto constitucional éste que hace referencia a las denominadas "Leyes Marcos" que son atribuciones del Órgano Legislativo, y hasta tanto este Órgano del Estado no dicte este tipo de Leyes "se faculta al Órgano Ejecutivo, y no así al Consejo de Gabinete, para suplir esa inactividad Legislativa". En este sentido arguye que los actos que emane del Órgano Ejecutivo en ejercicio del precitado artículo 195, numeral 7; de la Constitución por tener fuerza o rango de Ley" estarán sujetos a la prohibición constitucional del artículo 43 en cuanto a la irretroactividad

de las normas legales, siendo que el impugnado Decreto de Gabinete surtirá "efectos ex-nuc", hacia el futuro.

De igual manera se puede decir de los argumentos expresados por el segundo de los prenombrados profesionales del derecho, quien al referirse también a las "Leyes Cuadro" sostiene que el Decreto de Gabinete violatorio del "espíritu e inteligencia de la norma constitucional difundida como Acto Administrativo Legiferente" conculca derechos adquiridos existentes a los detentores de este tipo de servicios y actividad.

CRITERIO DE LA CORTE

De los autos reseñados se colige que el acto impugnado de inconstitucional es el Decreto de Gabinete No.7 de 3 de marzo de 1994, " Por el cual se adoptan medidas especiales respecto a los Almacenes de Depósitos Especiales para Mercaderías a la Orden", publicado en la Gaceta Oficial No.22.490 de 9 de marzo de 1994, que reza así:

" EL CONSEJO DE GABINETE
(De 3 de marzo de 1994)

"Por el cual se adoptan medidas especiales respecto a los ALMACENES DE DEPOSITOS ESPECIALES PARA MERCADERIAS DE LA ORDEN".

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 387 del Código Fiscal, todo almacén de depósito especial para mercadería a la orden debe obtener una licencia especial que será expedida por los organismos o funcionarios que determine el Organó Ejecutivo.

Que en la actualidad han estado operando diversos almacenes de depósitos especiales, bajo el régimen aduanero antes mencionado, sin que el Organó Ejecutivo haya designado a los organismos o funcionarios respectivos encargados de la expedición de las referidas licencias.
Que en virtud de dicha anomalía, se ha observado que estos almacenes no cumplen con las disposiciones legales sobre la materia.

Que es responsabilidad del Gobierno Nacional velar por la adopción de las medidas necesarias en beneficio de los mejores intereses del país.

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efecto todas las licencias expedidas para el establecimiento de los Almacenes de Depósitos Especiales para Mercaderías a la Orden, hasta tanto el Organo Ejecutivo designe a los organismos o funcionarios que podrán expedir las autorizaciones respectivas para el funcionamiento de los referidos depósitos.

ARTICULO SEGUNDO: Facultar a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como ente responsable de la administración, reconocimiento, control y fiscalización de los tributos aduaneros, así como de la prevención, investigación y sanción de los fraudes e infracciones a las leyes aduaneras, para que le notifique a los representantes legales de esos almacenes especiales lo decidido en este decreto.

ARTICULO TERCERO: Comunicar a la Contraloría General de la República, las medidas adoptadas en este decreto.

ARTICULO CUARTO: Para dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 79 del artículo 195 de la Constitución Política, se remite a la Asamblea Legislativa copia autenticada de este Decreto.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 153 y 195 de la Constitución Política; Artículos 386 y siguientes del Código Fiscal.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANI
Presidente de la República

JACOBO SALAS
Ministro de Gob. y Just.

CARLOS CORDERO
Min. de Rel. Ext.

JOSE A. DOMINGUEZ
Min. de Obras Públicas

VICTOR JULIAO G.

Min. Hac. y Tesoro

MARCOS ALARCON
Ministro de Educación

GREGORIO ORDÓÑEZ

Min. Trab. y B. Social

JOSE A. REMON

Ministro de Salud

RICARDO FABREGA O.

Min. de Com. e Inds.

RODRIGO SANCHEZ

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Min. Des. Agropecuario

DELIA CARDENAS

Min. Plan. y Pol. Econ.

ROBERTO R. ALEMAN Z

Ministro Asesor

IVONNE YOUNG

Ministra de la Pres.

El vicio de Inconstitucional que se endilga al Decreto de Gabinete anteriormente transcrito, se funda en la infracción de lo Artículos 195, ordinal 7 y 153 ordinales 11 y 12 de la Constitución Nacional, los cuales disponen:

"ARTICULO 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

-
7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153. Mientras el Organó Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondiente, el Organó Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Organó Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.

(2) Artículo 153 -ordinal 12- de la Constitución Nacional, que reza:

ARTICULO 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

-
12. Determinar, a propuesta del Organó Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas"

(3) El artículo 153 -ordinal 11- de la Constitución Nacional, reza:

"ARTICULO 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

-
11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Organó Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y más disposiciones concernientes al régimen de aduanas".

Como se tiene visto de los argumentos esgrimidos por el demandante, en síntesis, el alegado vicio de

inconstitucionalidad consiste en que según lo dispuesto por las normas constitucionales arriba transcritas, el Consejo de Gabinete no tiene atribuidas funciones para expedir licencia especial para almacén de depósito especial de Mercaderías a la Orden, a que se refiere el artículo 387 del Código Fiscal; ni se le atribuye facultades para conceder o suspender las licencias que expida el Organismo Ejecutivo. Además, que entendida, rectamente, la parte final del ordinal 7 del artículo 195, de la Constitución Nacional, no es al Consejo de Gabinete que corresponde dictar decretos sobre materia a que se refiere dicha norma y el ordinal 11 del artículo 153, de la misma Carta Política, en tanto no se haya dictado la Ley Marco; es decir, el Consejo de Gabinete sólo está facultado por el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional para regular, mediante Decretos de Gabinete, en las materias allí señaladas, cuando el Organismo Legislativo haya expedido la Ley Marco relativa a algunas materias a que se refiere el ordinal 11 del artículo 153 de la Constitución.

Ciertamente, entonces, el artículo 153, numeral 11 de la Constitución Nacional, al detallar una de las facultades de que está investida la Asamblea Legislativa, señala la de "Dictar las normas generales o específicas a las cuales debe sujetarse el Organismo Ejecutivo.....", para entre otras cosas, "fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas". Sin embargo, esta norma no dispone a cuál de los organismos que integran el Organismo Ejecutivo, se atribuye específicamente la facultad reglamentaria, que por delegación le atribuye esta norma de rango constitucional, ya que según los artículos 170 y 171 de la Carta Política, dicho Organismo de Estado y las funciones del mismo son ejercidas indistintamente; por sí sólo, con la participación del Ministro del Ramo respectivo, o con la de

todos los Ministros del Consejo de Gabinete.

En efecto, las precitadas normas constitucionales rezan

textualmente así:

"ARTICULO 170: El Organo Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado, según las normas de esta Constitución. "ARTICULO 171. El Presidente de la	República ejerce sus funciones por sí solo, o con la participación del Ministro del ramo respectivo, o con la de todos los Ministros en Consejo de Gabinete, o en cualquier otra forma que determine esta Constitución".
--	---

De allí, en tratándose de la fijación y modificación de aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las leyes a que se refiere el artículo 153, numeral 11, la facultad o potestad reglamentaria la asigna el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución al CONSEJO DE GABINETE. A este mismo organismo se le atribuye, también, la facultad de dictar dichas normas, sin sujeción a Ley previa, en el caso de que el Organo Legislativo no la haya dictado, en atención a la potestad que confiere el mencionado numeral 11 del artículo 153, al Organo Ejecutivo.

En este orden de análisis integral de las normativas constitucionales, sobre la materia, cabe señalar que aún cuando en el párrafo del numeral 11 del artículo 153, se menciona nuevamente al Organo Ejecutivo, lo cierto es que dicha norma constitucional en su totalidad define las funciones específicas que el Organo Ejecutivo ejerce a través del Consejo de Gabinete, por lo que habría, en consecuencia, que entender que en este caso la atribución se le asigna por mandato constitucional al Consejo de Gabinete.

Finalmente sería un contrasentido que el primer supuesto del aludido numeral 11 del artículo 153, la facultad de reglamentar una ley preexistente la ostente el Consejo de Gabinete y, en el último supuesto que trata de una facultad legislativa delegada temporalmente en el Organo Ejecutivo, para regular la misma materia, éste debe ejercerla a través

del Presidente por sí solo o del Presidente y el Ministro del ramo que corresponda.

Por ello, el cargo fundado en la violación de los artículos 195, numeral 7 y 153 ordinal 11 de la Constitución Nacional, alegado por el demandante, en el caso sub júdice, no prospera.

De igual manera el Pleno de la Corte tampoco comparte la tesis esgrimida por la señora Procuradora de la Administración, al sostener que el acusado Decreto de Gabinete viola además los artículos 2, 17 y 203, ordinal 2 de la Constitución Política, toda vez que, como se tiene antedicho y, el Consejo de Gabinete a la luz de lo dispuesto por los artículos 153, ordinal 11 y 195 ordinal 7 de la Carta fundamental, constitucionalmente sí está facultado para expedir el impugnado Decreto de Gabinete N°7 de 3 de marzo de 1994, razón por la cual, contrario a lo que sostiene la señora Procuradora en ese caso, el Consejo de Gabinete tiene competencia de conformidad con lo dispuesto por las normas de mayor jerarquía.

El acusado Decreto de Gabinete, por tanto, tampoco viola los precitados artículos de la Constitución Nacional a que alude la Procuradura de la Administración en la opinión vertida en este caso.

Finalmente, las consideraciones expuestas por el Pleno de la Corte en relación con las pretendidas violaciones constitucionales alegadas por el demandante y la señora Procuradora de la Administración, valen igualmente en lo que respecta a los argumentos esgrimidos durante el término de lista por las personas interesadas sobre el caso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que **NO ES INCONSTITUCIONAL** el Decreto de Gabinete N°7 de 3 de marzo de 1994.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.
Magistrado Ponente

Mag. EDGARDO MOLINO MOLA

Mag. JORGE FEBRAGA PONCE

Mag. FABIAN A. ECHEVERS

Mag. HUMBERTO A. COLLADO T.

Mag. MIRTZA ANGELICA
FRANCESHI DE AGUILERA

Mag. RAFAEL A. GONZALEZ

Mag. CARLOS E. MUÑOZ POPE

Mag. ARTURO HOYOS

Dr. CARLOS H. CUESTS G.
Secretario

FALLO DEL 12 DE MAYO DE 1995

Nº148. Acción de Inconstitucionalidad propuesta por el Lcdo. DAGOBERTO FRANCO en su propio nombre y representación contra el Decreto Alcaldicio Nº2 de 7 de febrero de 1994, expedido por el Alcalde de San Miguelito.

Magistrado Ponente: Rodrigo Molina A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995)

V I S T O S:

El licenciado DAGOBERTO FRANCO actuando en su propio nombre interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Alcaldicio Nº2 de 7 de febrero de 1994, expedido por el Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio del cual "...se regula el horario para expendio de bebidas alcohólicas en Bodegas, Cantinas, Bares y similares en el Distrito de San Miguelito".

La demanda interpuesta, una vez admitida, se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración para que emitiera concepto de conformidad a la ley, quien devolvió el expediente con Vista que corre a fojas 19 a 31.

El presente negocio constitucional de que conoce el Pleno de la Corte se encuentra, por tanto, en estado de decidir sobre el fondo, a lo que se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

EL ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

Como se tiene indicado antes, el acto impugnado en el

presente proceso constitucional lo es el "Decreto Alcaldicio Nº2, por medio del cual se regula el horario para el expendio de bebidas alcohólicas en Bodegas, Cantinas, Bares y Similares", dictado por la Alcaldía Municipal de este Distrito para reprimir, según sus considerandos, el consumo indiscriminado de bebidas alcohólicas a altas horas de la noche.

El impugnado decreto alcaldicio decreta lo siguiente:

" D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Se prohíbe a partir de la fecha, en toda la jurisdicción del Distrito de San Miguelito el expendio de bebidas alcohólicas en Bodegas, Cantinas, Bares y Similares de lunes a viernes después de las diez de la noche (10:00 p.m.); los días sábados después de las once de la noche (11:00 p.m.) y los domingos después de las siete de la noche (7:00 p.m.)

ARTICULO SEGUNDO: Se exceptúan de lo anterior los restaurantes y las parrilladas; laborarán todos los días hasta las 12:00 p.m.

ARTICULO TERCERO: Los establecimientos que trata el Artículo Primero del presente Decreto que contravengan lo dispuesto en el mismo serán sancionados con cincuenta balboas 00/100 (B/50.00) de multa la primera vez; con cien balboas 00/100 (B/100.00) de multa la segunda vez y la reincidencia acarrerá(sic) la

cancelación de la licencia para vender bebidas alcohólicas.

Parágrafo: Las sanciones de multas podrán ser transformadas por arresto a razón de un (1) día por cada dos balboas con 00/100 (B/2.00) de multa.

ARTICULO CUARTO: Son competentes para conocer las violaciones al presente Decreto el Alcalde, y los Corregidores Diurnos y Nocturnos dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO QUINTO: Están facultados para detener y conducir antes los funcionarios competentes a todo espendedor(sic) que infrinja el presente Decreto, los inspectores de la Alcaldía de San Miguelito, la Policía Sanitaria y los miembros de la Fuerza Pública.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto comenzará a surtir efecto a partir del (8) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994)". (Fs. 14 y 15)

SINTESIS DE LA DEMANDA

De acuerdo con el contenido de la demanda en estudio se acusa al Decreto Alcaldicio Nº2, transcrito, de violar los artículos 17, 21, 31, 32 y 290 de la Constitución Nacional, habida cuenta que, según las razones de hecho y de derecho expuestas por el demandante en dicho libelo, los seis artículos que contempla el acto impugnado decretan medidas que rebasan las facultades reglamentarias de la primera autoridad administrativa del Distrito Municipal de San Miguelito, toda vez que, en su orden

prescriben sanciones de multas convertibles en arresto y cancelación de las licencias; establece y adscribe competencia para conocer de las supuestas violaciones; confieren a funcionarios de la Alcaldía, la Policía Sanitaria y Fuerza Pública, facultades para detener y conducir ante las autoridades competentes a los infractores de las disposiciones contenidas en el referido Decreto Alcaldicio; y, por último, establece que comenzará a regir a partir del día siguiente al de su dictación, todo lo cual según el demandante pugna con las normas constitucionales citadas como infringidas en la demanda.

OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

El señor Procurador de la Administración en la opinión vertida que corre a fojas 19 a 31, arriba a la conclusión de que "padecen vicios de inconstitucionalidad la frase: 'Cantinas, Bares y Similares' contenida en el Artículo primero, al igual que los Artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del Decreto Alcaldicio No.2 de 7 de febrero de 1994, expedido por el Alcalde de San Miguelito...", y así lo solicita que sea dilucidado por esta Corporación de Justicia.

Para ello, el alto funcionario de la Procuraduría de la Administración al referirse a los cargos formulados por el demandante, luego de exponer algunas consideraciones previas sobre la Ley 55 de 10 de julio de 1973, por la cual se regula la Administración, Fiscalización y Cobro de tributos municipales, y de igual manera sobre el Código Fiscal, en lo referente a las disposiciones denominadas instrumentos legales que regulan la operación de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, en síntesis, sostiene:

En cuanto a la violación del Artículo 17 Constitucional disiente de la opinión del demandante, en el

sentido de que se haya violado dicho precepto constitucional en virtud del impugnado Decreto No2, puesto que dicha norma constitucional "se limita a señalar cuál es la misión de las autoridades públicas, en forma genérica, y no consagra derecho subjetivo alguno, que al ser desconocido pueda servir de base a una acción de inconstitucionalidad, toda vez que el artículo 17 es una norma enteramente programática y no normativa", como lo ha sostenido reiterada jurisprudencia de la Corte.

En lo que respecta a la violación del Artículo 21 del Estatuto Fundamental, en lo medular considera que tratándose del incumplimiento de una disposición reglamentaria de carácter policivo, como lo es el Decreto No.2, específicamente del horario fijado por el Alcalde Municipal, "... en ejercicio del poder reglamentario que le atribuye el Artículo Primero de la Ley 55 de 1973, la detención de los infractores importa una violación a este precepto constitucional, toda vez que estas defenciones no obedecen a la comisión de un delito, sino a la desobediencia a una disposición administrativa, la cual constituye en todo caso una falta que perentoriamente puede dar lugar a la imposición de multa (V. Art.1734 Cod. Admtvo), pero no a la privación inmediata de la libertad de los expendedores de bebidas alcohólicas, ya que la infracción de la prohibición alcaldicia aludida, no equivale a la configuración de un delito tipificado por el legislador".

En este sentido, estima por tanto, que la facultad otorgada por el artículo quinto del Decreto en comento, a los Inspectores de la Alcaldía, a la Policía Sanitaria y a los miembros de la Fuerza Pública, para detener a los infractores del horario establecido, pugna con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución.

Acerca de la violación del Artículo 31 de la Constitución, concurda con lo expuesto por el demandante, con respecto a este cargo de inconstitucionalidad, "... ya que es evidente que el Alcalde de San Miguelito ha establecido una prohibición y prescrito una sanción correspondiente, en los artículos primero y tercero del Decreto No.2 impugnado, lo cual excede sus atribuciones en esta materia, puesto que sólo está autorizado para fijar el horario a los establecimientos que se dediquen a la venta al por menor de bebidas alcohólicas, y no para fijar el horario de las cantinas, bares y otros lugares que se dedican al expendio de bebidas alcohólicas al detal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 55, tantas veces mencionado".

En otro orden de razonamientos sostiene, además, que las causales de cancelación de las licencias para vender bebidas alcohólicas, se encuentran previstas en los artículos 5 y 13 de la Ley 55 de 1973, "... por lo que una modificación o adición de las mismas, sólo es viable a través de una Ley formal expedida por la Asamblea", y criterio similar que ha sostenido la Corte en distintos fallos en materia constitucional.

En cuanto al cargo consistente en la violación del artículo 32 del de la Carta Política, igualmente manifiesta que comparte la opinión del demandante, esto es, que la garantía del debido proceso contenida en este precepto constitucional, ha sido desconocida por el impugnado Decreto Alcaldicio, "... en la medida que autoriza el juzgamiento y establece sanciones, para expendedores de bebidas alcohólicas que infrinjan el horario establecido en el mismo....", toda vez que, a su juicio, el Alcalde a pesar de no tener facultad para ello, dicho Decreto ha sido dictado desbordando los límites del poder reglamentario,

que le ha sido atribuido por el legislador en esta materia; pues sólo podía fijar el horario de ventas al por menor de bebidas alcohólicas, pero no crear penas a los infractores, puesto que esta facultad sólo compete al legislador según el principio de la reserva legal (Art.31 de la Constitución Nacional).

Finalmente, en cuanto a la alegada violación del Artículo 290 Constitucional, en lo medular considera que al fijarse el horario de determinada actividad económica como lo es el expendio de bebidas alcohólicas, "atendiendo a razones de moralidad y salud pública antes de contravenirse esta excerta constitucional, se le está dando cabal cumplimiento a otras disposiciones constitucionales que permiten al Estado expedir reglamentos tendientes a omitir el ejercicio de las profesiones u oficios (Art.40) y de las actividades económicas en general (Art.277)".

Por último, en relación con lo dispuesto en el Artículo Sexto del impugnado Decreto Alcaldicio, al establecer que el mismo comenzaría a surtir efectos el "8 de febrero de 1994, esto es, desde el día siguiente de su expedición", en su concepto contraviene la regla general que postula el artículo 167 de la Constitución, de que "toda ley ... comenzará a regir desde su promulgación".

EXAMEN DE LA CONFRONTACION CONSTITUCIONAL Y DECISION DE LA CORTE.

De lo antes expuesto, se colige sin la menor duda que el titular de la Procuraduría de la Administración, en el caso subjúdice, opina que son ciertos los cargos de inconstitucionalidad formulados por el demandante al sostener que padece de vicios de inconstitucionalidad la frase "Cantinas, Bares y similares", al igual que los artículos "segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto" del

impugnado Decreto Alcaldicio No.2 de 7 de febrero de 1994, expedido por el Alcalde del Distrito de San Miguelito.

El Pleno de la Corte, sin embargo, antes de cumplir con el examen de la confrontación constitucional del comentado Decreto Alcaldicio, impugnado por el demandante, estima necesario hacer la siguiente aclaración:

Encontrándose en el despacho del sustanciador para la elaboración del proyecto de sentencia, se tuvo conocimiento que la nueva Administración de la Alcaldía de San Miguelito se proponía modificar el impugnado Decreto objeto del presente proceso constitucional, como en efecto se hizo por medio del "Decreto Alcaldicio No.2 de 3 de enero de 1995" cuya copia autenticada se ha incorporado como ilustración del presente proceso la cual es del tenor siguiente:(Fs. 39-40.

**" REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO**

Decreto Alcaldicio N202

"Por medio del cual se modifica el Decreto Alcaldicio N22 de 7 de febrero de 1994 mediante el cual se fijó el horario para negocios dedicados a la venta de bebidas alcohólicas"

**EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE
DISTRITO DE SAN MIGUELITO EN USO DE
SUS FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Alcaldicio N22 de 7 de febrero de 1994 se dispuso, con base a la Ley 55 de 1973, establecer el horario para negocios dedicados a la venta de bebidas alcohólicas.

Que luego de una evaluación objetiva se ha determinado que el Decreto Alcaldicio N22 cumplió un papel importante en razón del desorden que existía para la época en dicho sector comercial; pero la misma debe ser enmendada porque contiene omisiones e ilegalidades, por un lado, y, porque es necesario permitirle a la empresa privada un marco de operaciones adecuado o ajustado a las nuevas circunstancias prevalecientes.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el **ARTICULO PRIMERO** del Decreto Alcaldicio N22 de 7 de febrero de 1994, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Los negocios dedicados al expendio y venta de bebidas alcohólicas, tendrán el siguiente horario de cierre al público de la manera que sigue:

BODEGAS Y SIMILARES.

Cierre del negocio: de lunes a viernes a las 10:00 p.m.

Fines de semana:

Sábado: Cierre del negocio: a las 11:00 p.m.

Domingo: Cierre del negocio: a las 9:00 p.m.

**BAR, PARRILLADAS, CANTINAS Y
SIMILARES.**

Cierre del negocio: de lunes a jueves a las 12 medianoche.

Los viernes deberán cerrar a las 2:00 a.m.

Los sábados deberán cerrar a las 4:00 a.m.

Los domingos deberán cerrar a las 12 medianoche.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar al **ARTICULO TERCERO** del Decreto Alcaldicio Nº2 de 7 de febrero de 1994, el cual quedará así:

ARTICULO TERCERO: Los establecimiento de que trata el Artículo Primero del presente Decreto que contravengan lo dispuesto en materia de horarios serán sancionados con B/100.00 (cien balboas) la primera vez; B/200.00 (doscientos balboas) la segunda vez. **Parágrafo:** Las sanciones de multas podrán ser sustituidas por arresto a razón de un (1) días por cada B/2.00 (dos balboas) de multa, que se aplicará al Representante Legal del

negocio infractor o su encargado.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir del tres (3) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Dado en el Distrito de San Miguelito, a los tres (3) días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).
PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(fdo) FELIPE CANO GONZALEZ
Alcalde Municipal

(FDO) PROF. AURA G. DE MORENO
Secretaria General".

Del contenido del transcrito Decreto Alcaldicio reglamentario claramente se puede apreciar, que sólo los artículos primero y sexto del cuestionado Decreto Alcaldicio Nº2 han sido sustancialmente modificados, manteniéndose de consiguiente los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del referido instrumento administrativo reglamentario impugnado, los cuales disponen lo siguiente:

"**ARTICULO SEGUNDO:** Se exceptúan de lo anterior los restaurantes y las parrilladas, laborarán todos los días hasta las 12:00 p.m.

ARTICULO TERCERO: Los establecimientos de que trate el Artículo Primero del presente Decreto que contravengan lo dispuesto en materia de horarios serán sancionados con B/.100.00 (cien balboas) la primera vez; B/.200.00 (doscientos balboas) la segunda vez.

Parágrafo: Las sanciones de multas podrán ser sustituidas por arresto a razón de un (1) día por cada B/.2.00 (dos balboas de multa,

que se aplicará al Representante Legal del negocio infractor o su encargado.

ARTICULO CUARTO: Son competentes para conocer las violaciones al presente Decreto el Alcalde, y los Corregidores Diurnos y Nocturnos dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO QUINTO: Están facultados para detener y conducir ante los funcionarios competentes a todo espendedor(sic) que infrinja el presente Decreto, los inspectores de la Alcaldía de San Miguelito, la Policía Sanitaria y los miembros de la Fuerza Pública".

En orden a lo expuesto, hay que dejar sentado entonces que la labor de confrontación constitucional del tantas veces mencionado y transcrito Decreto Alcaldicio Nº2, impugnado, necesariamente ha de circunscribirse a lo estatuido por los artículos que no fueron modificados por el "Decreto Alcaldicio No.02 de 3 de enero de 1995" toda vez que en lo que respecta a los artículos primero y sexto han dejado de tener vigencia, esto es, al quedar

sustancialmente reformados en virtud de la expedición del nuevo Decreto Alcaldicio reglamentario sobre la materia, razón por la cual no existe objeto para un pronunciamiento de esta Alta Corporación de Justicia sobre la constitucionalidad de los mismos.

Así las cosas, hecha la anterior aclaración veamos entonces si, conforme a los cargos formulados por el demandante y la opinión igualmente vertida por el Procurador de la Administración, en este caso, hay lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por ambos en relación a los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del impugnado Decreto Alcaldicio.

Ciertamente, como apunta la opinión de la Vista emanada de la Procuraduría de la Administración, la Ley 55 de 10 de julio de 1973, "por la cual se regula la Administración, Fiscalización y cobro de varios tributos municipales", en el inciso final del artículo primero, atribuye a los Alcaldes Municipales la facultad de " fijar los horarios que regirán en los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas", siendo que con base en esa facultad establecida por Ley y por razones de moralidad y salud pública la primera autoridad del Distrito de San Miguelito expidió el acusado Decreto Alcaldicio Nº2 de 7 de febrero de 1994, por medio del cual se regula el horario para el expendio de bebidas alcohólicas en Bodegas, Cantinas, Bares y Similares en dicho Distrito Municipal.

Sin embargo, salta a la vista que el alcalde de San Miguelito en la indicada facultad legal, al expedir el tantas veces aludido Decreto Alcaldicio, objeto de la impugnación constitucional, se excedió en el Artículo "Tercero y Parágrafo" al establecer como lo hizo delitos y sanciones en violación del artículo 31 la Constitución Nacional.

En efecto, de la lectura del contenido del acusado Artículo "Tercero y Parágrafo" se advierte sin la menor duda, que la primera autoridad de Policía de San Miguelito,

establece sanción de multa convertible en arresto y cancelación de una licencia comercial "por vender bebidas alcohólicas", SIN TENER FACULTAD PARA ELLO. De esta manera resulta evidente la violación de la garantía procesal constitucional consagrada por el Artículo 31 de la Carta Política que, como es bien sabido, dispone que sólo serán penados los hechos declarados punibles por "Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado". Es decir, corresponden a la Ley prescribir delitos y establecer sanciones.

No obstante lo antes expuesto, resulta conveniente señalar que de conformidad con las normativas del Código administrativo de la República, el Alcalde como primera autoridad de Policía del Distrito tiene facultad para imponer las sanciones previstas en dicho Código, a las personas que infrinjan las prohibiciones sobre expendio de bebidas alcohólicas conforme a lo previsto por el artículo 1734 ibídem.

Por otra parte, en relación con los otros artículos acusados igualmente de inconstitucionales, el Pleno de la Corte estima que no le asiste razón al demandante y al señor Procurador de la Administración, por cuanto que los aludidos preceptos del Acuerdo Alcaldicio en mención, no violan los artículos 21 y 32 ni otros de la Carta Política.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE en relación con los Artículos "Primero, Segundo y Sexto del Decreto Alcaldicio No.2 de 17 de febrero de 1994, y DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo "Tercero y Parágrafo", del Decreto Alcaldicio No.2 de 7 de febrero de 1994 dictado por el Alcalde del Distrito Municipal de San Miguelito, y NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos "Segundo, Cuarto y Quinto" de dicho instrumento alcaldicio.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.
Magistrado Ponente

Mag. **EDGARDO MOLINO MOLA**

Mag. **JORGE FEBRAGA PONCE**

Mag. **FABIAN A. ECHEVERS**

Mag. **HUMBERTO A. COLLADO T.**

Mag. **MIRTZA ANGELICA**
FRANCESHI DE AGUILERA

Mag. **RAFAEL A. GONZALEZ**

Mag. **CARLOS E. MUÑOZ POPE**

Mag. **ARTURO HOYOS**

Dr. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO
En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, por medio de este Aviso, se le comunica que la señora **DILCIA JUDITH WILLIAMS MILLER**, vendió el negocio denominado **GEISHA S ROOM MASSAGE**, a la Sociedad **FOOD BROKERS, S.A.**, mediante Escritura Nº 4106 del 8 de mayo de 1995.
Panamá, 24 de julio de 1995.

LIC. ERNESTO CASTILLO ALMENGOR
Céd. 4-70-725
L-025-157-68
Segunda Publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código

de Comercio; **AVISO** al público en general que he vendido el establecimiento comercial denominado **FLORERIA PRIMAVERA**, ubicado en la Avenida Cuba y Calle 30, Edificio 4-74, local número 3, Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, amparado por la Licencia Comercial Tipo B, Número 37740, al señor **IVAN RUIZ O.**, con cédula de identidad personal Nº 8-259-680.

NURIA DEL CARMEN OSES
2-73-859
L-025-186-77
Segunda Publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a disposiciones legales, se le informa al público que la sociedad **MAXI-**

TROPIC S.A., ha cerrado los establecimientos comerciales, **MAXI-MODAS FASHIONS**, y **ALMACEN EL TROPICO PARAISO DE LA MODA**, ubicados en esta ciudad de Panamá, por cese de operaciones.
L-025-182-79
Segunda Publicación

AVISO AL PUBLICO
Cumpliendo con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio comunico que yo, **HUANG GUOJIE** con cédula de identidad personal Nº N-17-936, he comprado a la Sra. **ROSA ARDINETTE WEEKS** el establecimiento comercial denominado **SALON BAR LAS**

ROSAS situado en la calle 8a. Ave. Justo Arosemena Nº 7111 de la ciudad de Colón.
Huang Guojie
Céd. Nº N-17-936
L-343-607-67
Segunda Publicación

AVISO
Yo **ALVARO ESPINOSA BERNAL**, panameño, comerciante con cédula Nº 4-98-828, **TRASPASO** la patente Nº 19346 denominada **CERRAJERIA ESPINOSA**, ubicada en calle 36 y Avenida Cuba, casa 5-06 de mi propiedad, al señor **ISRAEL BERAATEGUI**, panameño con cédula Nº 4-100-2397.
RICARDO QUIROZ
Céd. 4-112-880
L-025-056-08
Segunda Publicación

AVISO
Cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **VIANKA MARLANE ORTIZ DE SOTO**, mujer panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal Nº 8-464-350, por este medio anuncio la cancelación de la Licencia Industrial Nº 7679 de Persona Natural concedida mediante Resolución Nº 3451 de 10 de octubre de 1994, para constituirse en una Persona Jurídica de la Sociedad denominada **INVERSIONES ALEDU, S.A.**
VIANKA MARLANE ORTIZ DE SOTO
Céd. 8-464-350
L-025-010-15
Segunda Publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-106-94
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **OMERO MANUEL ORTEGA PEREZ Y OSCAR MOISES**

ORTEGA PEREZ, vecino (a) del corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-367-472, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-138-89, la adjudicación a Título de Compra de dos parcelas de terreno que forma parte de la Finca 18986, inscrita al Tomo 458, Folio 364, y de Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 1 Has. + 0.264.31 M2, ubicada en la localidad

de Las Huacas, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
GLOBO "A" Superficie 0 Has. + 8.564.70 M2.
NORTE: Servidumbre a otros lotes.
SUR: Calle de tierra a otros lotes.
ESTE: Servidumbre a otros lotes.
OESTE: Enrique Milord.
GLOBO "B" Superficie 0 Has. + 1.699.61 M2.
NORTE: Calle de tierra a otros lotes.
SUR: Quebrada sin nombre y Felipe Vega.
ESTE: Servidumbre de

4.00 M2.
OESTE: Quebrada sin nombre y calle de tierra a otros lotes.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la corregiduría de Chilibre, y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los veinticinco (25) días del

mes de octubre de 1994.
ROSA F. DE CABRERA,
Secretaria Ad-Hoc
LIC. DARIO MONTERO M.
Funcionario Sustanciador
L-023-820-26
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-047-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **CARLOTA CISNEROS HERNANDEZ**, vecino (a) de Santa Cruz del corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-184-2610, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-197-92 de 19/ago de 1992, según plano aprobado N° 807-13-11385 de 17 de junio de 1994, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 1988.27 M2, que forma parte de la finca 29651 inscrita al Tomo 727, Folio 94, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Santa Cruz, Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle de tierra.
SUR: Quebrada Naranjal.
ESTE: Pastos Cisneros Hernández.
OESTE: Yolanda Cisneros de Caballero. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la corregiduría de Pedregal, y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 29 días del mes de junio de 1995.

ALMA BARUCO DE JAEN
Secretaría Ad-Hoc
ING. ARISTIDES RODRIGUEZ
Funcionario Sustanciador
L-024-483-27
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL

DE REFORMA AGRARIA
EDICTO N° 81-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Chepo, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ABRAHAM WILLIAMS GALLARDO**, vecino (a) del corregimiento de Betania, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-238-74, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-238-74, la adjudicación a Título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 1607, inscrita al Tomo 30, Folio 232, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 49 Has. + 4,279.54 M2, ubicada en el corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, ubicado en la Provincia de Panamá, comprendido dentro de los linderos generales:
NORTE: Audrey Williams Gallardo.
SUR: Servidumbre.
ESTE: Aquilino Tuñón y Enrique de Vicente Cedeno.
OESTE: Roberto Lindo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la corregiduría de Pacora, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 26 días del mes de junio de 1995.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaría Ad-Hoc
ING. GILBERTO GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-024-487-17
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
EDICTO N° 83-95
El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Chepo, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **OREIDA SAAVEDRA DE PARDO**, vecino (a) del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 7-51-373, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-235-93, la adjudicación a Título de Compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca 89,005, inscrita al Rollo 1772, Complementario Documento 3 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has. + 0583,6566 M2, ubicada en el corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, ubicado en la Provincia de Panamá, comprendido dentro de los linderos generales:
NORTE: Vereda.
SUR: Vereda y Catalina de Williams.
ESTE: Ceferino Ruis, Catalina de Williams.
OESTE: Vereda. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la corregiduría de Pacora, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 26 días del mes de junio de 1995.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaría Ad-Hoc
ING. GILBERTO GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-024-487-67
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 6- Colón
EDICTO N° 3-97-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la

Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **OVIDIO JAVIER ACEVEDO DOMINGUEZ**, vecino (a) de San Antonio del corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, portador de la cédula de identidad personal N° 7-65-725, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 3-306-94, según plano aprobado N° 304-04-3240, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 39 Has + 2659.91 Mts. 2 ubicada en San Antonio, corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Francisco Cortez.
SUR: Gilberto Castro, Renaul Cedeno Medina.
ESTE: Servidumbre, Renaul Cedeno Medina.
OESTE: Pelegrino Dimas Cárdenas. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santa Isabel, o en la corregiduría de Nombre de Dios, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 10 días del mes de julio de 1995.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaría Ad-Hoc
RAUL GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-024-486-78
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 6- Colón
EDICTO N° 3-94-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **GONZALO LAGUNA GONDOLA**, vecino (a) de Villa Lomár del corregimiento de Puerto Pilón, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal N° 3-76-245, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 3-254-92, según plano aprobado N° 303-01-3153, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 3665.63 Mts. 2 que forma parte de la finca 2153, inscrita al Tomo 181, Folio 350, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Brazuelo, corregimiento de Portobelo - Cabecera, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Concepción Bazán.
SUR: Gonzalo Laguna, camino.
ESTE: Joaquín Rodríguez, camino.
OESTE: María C. Avila. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Portobelo, o en la corregiduría de Portobelo - Cabecera, y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 4 días del mes de julio de 1995.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaría Ad-Hoc
RAUL GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-024-484-32
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 6- Colón
EDICTO N° 3-93-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la

Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JORGE HERNANDEZ HERNANDEZ**, vecino (a) de Buena Vista del corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal N° 3-79-2505, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 3-278-94, según plano aprobado N° 300-03-3238, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 9268.32 Mts. 2 ubicada en Buena Vista, corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Martina García Miranda, Rodrigo Rodríguez, Julia Sarabia.
SUR: Río Agua Sucia, quebrada Puerquera.
ESTE: Julia Sarabia, servidumbre, Fermína Morán, quebrada Pato.
OESTE: Río Agua Sucia, Martina García Miranda.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón, o en la corregiduría de Buena Vista, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 29 días del mes de junio de 1995.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-024-486-44
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 6- Colón
EDICTO N° 3-92-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ALFONSO ROBLES PINEDA**, vecino (a) de Nuevo San Juan del corregimiento de San Juan, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal N° 9-81-2325, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 3-176-94, según plano aprobado N° 300-13-3177, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0455.701 Mts. 2 que forma parte de la finca 4174 inscrita al Tomo 519, Folio 198, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Limón, corregimiento de San Juan, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Matilde y Rafael Solís.
SUR: Camino.
ESTE: Camino. Matilde y Rafael Solís.
OESTE: Matilde y Rafael Solís, Juvenal Avecilla.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón, o en la corregiduría de San Juan, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 29 días del mes de junio de 1995.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-024-484-16
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 6- Colón
EDICTO N° 3-91-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **IRENE CHIRU MARTINEZ, RAMIRA CHIRU DE GONZALEZ Y OTILIA CHIRU FLORES**, vecino (a) de Río Lagarto del corregimiento de El Guabo, Distrito de Chagres, portador de la cédula de identidad personal N° 2 AV-117-890, 3-50-71 y 3-61-480 respectivamente, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 3-141-87, según plano aprobado N° 31-C-2566 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 18 Has + 0,020.55 Mts. 2 que forma parte de la finca 1048, inscrita al Tomo 100, Folio 252, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Pepino - Río Lagarto, corregimiento de El Guabo, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:
GLOBO A
NORTE: Simón Gobeá.
SUR: Camino, Globo B.
ESTE: Camino.
OESTE: Río Lagarto, Qda. Pepino.
GLOBO B
NORTE: Camino, Globo A.
SUR: Quebrada Pepino, Guillermo Valdez.
ESTE: Guillermo Valdez.
OESTE: Quebrada Pepino, camino.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chagres, o en la corregiduría de El Guabo, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 27 días del mes de junio de 1995.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-024-483-19
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 6- Colón
EDICTO N° 3-87-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ROSALIA ROMERO DE PINEDA**, vecino (a) de Río Rita del corregimiento de Nueva Providencia, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal N° 3-25-352, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 3-184-83, según plano aprobado N° 30-08-2051, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3522.59 Mts. 2 que forma parte de la finca 1151, inscrita al Tomo 106, Folio 434, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Rita, corregimiento de Nva. Providencia, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Julio Díaz, quebrada sin nombre (Nac. Río Palenque).
SUR: Andrea Romero de Johnson.

ESTE: Casa Comunal de Nueva Providencia, vereda.
OESTE: Juan Martínez, Qda. sin nombre, Andrea Romero de Johnson.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón, o en la corregiduría de Nva. Providencia, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 7 días del mes de junio de 1995.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-024-484-82
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 6- Colón
EDICTO N° 3-59-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **MARIO ELOY BENITEZ MARTINEZ**, vecino (a) de Juan Díaz Ciudad Radial, del corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-160-667, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 3-284-92, según plano aprobado N° 300-14-3224 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 14 Has + 8402.92 Mts. 2 que forma parte de la finca 3183, inscrita al Tomo 60, Folio 210, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Aguas Claras, corregimiento de Santa Rosa, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Divaldo Cano.
SUR: Camino de 10.0 m.
ESTE: Camino de 10.0 m.

OESTE: Edwin Cano.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón, o en la corregiduría de Santa Rosa, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 23 días del mes de abril de 1995.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-024-484-24
Única Publicación R